

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este periódico, que sale Domingos y Jueves, en la redaccion sita en la calle de Mercaderes número 210
Precio de la subscripción, 8 reales al mes para esta Ciudad, y 9 para los
pueblos francos de porte, y para las Justicias 24 reales por trimestre.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

Siendo indispensable que las fortificaciones de los pueblos se sujeten á reglas uniformes que si bien faciliten su acertada construccion y el abono de los gastos á que den lugar por el Ministerio que corresponda, impidan al propio tiempo la ejecucion de las que no sean de una verdadera necesidad, se ha servido mandar S. M., conformandose con lo espuesto por el Ministerio de la guerra, que se observen las disposiciones siguientes.

1.^a Todas las fortificaciones que se construyan por mandato de las autoridades militares, se abonarán por el presupuesto de guerra, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 11 de Marzo de 1835.

2.^a Cuando cualquiera pueblo se crea en la necesidad de fortificarse solo por su interes local, ocurrirá el ayuntamiento al Gefe político solicitándolo y esponiendo las razones en que se funda.

3.^a El Gefe político pasará la instancia á la Diputacion provincial para que instruya con urgencia expediente, del que aparezca la situacion topográfica del pueblo ó punto que ha de fortificarse, su distancia de otros que lo esten, su riqueza y vecindario, recursos con que han de costearse las obras, su importe y el de los perjuicios que deban indemnizarse, y la resistencia que pueda esperarse por el número, calidad y decision de su milicia nacional, y espíritu de los habitantes.

4.^a Instruido así el expediente lo pasará el Gefe político al Capitan General para que tomando los informes que juzgue necesarios, y no hallando inconveniente disponga que el Director Subinspector de ingenieros comisione oficial que verifique el reconocimiento, levante el plano ó croquis del terreno, y haga la traza de todas las obras que juzgue posible dejando para las demas, así como para sacar de ellas el mejor partido en la defensa, una sucinta memoria con las advertencias que estime á proposito.

5.^a Cumplidos estos requisitos con la mayor celeridad posible, el Gefe político remitirá el expediente á este Ministerio, informa-

do por la Diputacion provincial, la que pondrá precisamente los fondos de que haya de hecharse mano, ó arbitrios á falta de aquellos, para la ejecucion de las obras, con el fin de que S. M. resuelva lo conveniente, sin cuyo requisito no serán abonables en manera alguna los gastos en las fortificaciones.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que tenga la publicidad conveniente: Logroño 24 de Octubre de 1838.—Rodrigo Fernandez Castañon.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 15 del actual me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda, en 2 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo siguiente.—S. M. la Reina Gobernadora, conformandose con el dictamen del Consejo de S. S. Ministros, ha tenido á bien determinar que el presupuesto de gastos para este año rija desde el día primero del actual en todas las dependencias del estado, á escepcion de aquellas en que haya de hacerse reforma, cuyos empleados deberán continuar percibiendo sus haberes hasta que se verifique.»

Lo que se hace público por medio del boletin oficial para el debido conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 24 de Octubre de 1838.—Rodrigo Castañon.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la peninsula con fecha 7 del actual por conducto del Subsecretario del mismo ministerio me dice de Real orden lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora en vista de lo expuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 59 de la Real instruccion de 30 de Junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

dada la distribucion de las dos terceras par-

tes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Art. 1.^o Todos los productos de las dos terceras partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demas partícipes, formarán el acervo común, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al orden establecido en el artículo 5.^o de la ley de 30 de Junio último.

Art. 2.^o Para que las Juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1.^o El presupuesto de las dotaciones del culto y fabricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2.^o El presupuesto de las congruas individuales del clero catedral, parroquial y beneficiál con la debida distincion de estas tres clases.

3.^o El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros, y de las religiosas de dentro y fuera del clausuro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, excluyendo los que disfruten otra renta eclesiastica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las Contadurias de provincia cuantos datos y noticias necesite la junta.

4.^o El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837, graduando dicha mitad por la del líquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año común del quinquenio de 1829 hasta 1835 inclusive.

5.^o El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion decimal, expresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo común.

6.^o Y ademas reunirán las Juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administracion han de intervenir desde luego, dirigiendo-

se para obtener estos datos á las corporaciones y personas particulares que deban darlos, pues todos están obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las Juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distinción de los raíces, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra sí tengan, como también de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prevendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las Juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comisión que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operación.

Art. 3.º Las atribuciones de las Juntas diocesanas en cuanto á la distribución del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre la aplicación de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6.º de la ley de 29 de Junio de 1857, están sujetas al examen y prevenciones de la Junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demás que corresponda.

Art. 4.º Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada administración diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la Junta principal con arreglo á los artículos 50, 51 y 45 de la instrucción de 30 de Junio último, que trata de la cobranza del diezmo y primicia, las Juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposición, como se previene en el artículo 37 de la misma instrucción, remitirán á la Junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunión de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5.º Del mismo modo remitirán las Juntas diocesanas á la principal otro estado expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la administración diocesana, con expresión de haberse entregado las dos terceras partes al depositario nombrado por la Junta, conforme al artículo 59 de dicha instrucción.

Art. 6.º Por el correo inmediato al día en que se reciba esta instrucción remitirán las Juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresión de partidos, pueblos, parroquias ó dieznatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7.º La enajenación ó venta de granos y especies de las dos terceras partes correspondientes al culto, clero y partícipes, se verificará en virtud de acuerdo de las Juntas diocesanas, quienes procurarán adoptar-

lo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la Junta principal de cada venta que se verifique, con expresión de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el día y sitio de cada enajenación.

Art. 8.º El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotación en conformidad al artículo 6.º de la citada ley de 29 de Junio de 1857.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo clero, el culto y demás partícipes que designa la ley de 30 de Junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economía se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los partícipes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicación en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitirán inmediatamente á la Junta principal con la misma especificación prevenida en el artículo anterior.

Art. 9.º Formados por las Juntas diocesanas los presupuestos de que trata el artículo 2.º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta instrucción, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribución de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último, con sujeción á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S. M. en 21 de Julio último, dando parte á la Junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remisión de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribución nominal.

Art. 10.º Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las Juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.º, artículo 2.º de la presente instrucción, podrá procederse á hacer algún repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administración de bienes, á los exclaustrados de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro.

Á los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, según se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerles proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raíces del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comisión á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2.º

Art. 11.º El culto y clero de los territorios de las órdenes militares quedan agregados para los efectos de esta instrucción á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12.º Estando dispuesto por el artículo 41 de la instrucción de 30 de Junio que los gastos que se ocasionen hasta la división de frutos en cada cilla se deduzcan del acervo común, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto

de medidas de precaución, por traslación de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que formen las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en todo la más estricta economía, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las Juntas diocesanas están obligadas á rendir á la principal del Reino.

Art. 13.º Los encargos de Presidente y Vocales de las Juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de Secretario; pero será de abono la prudente remuneración que señalen las Juntas, previa aprobación de la principal, al Adjunto del Administrador de decimales, cuyo Adjunto para mayor economía trabajará en la misma Oficina que aquel, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

También serán de abono, previo un presupuesto que igualmente aprobará la Junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entretenimiento de las Secretarías de las Juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14.º Esta cuenta general que han de rendir las Juntas diocesanas, comprenderá con distinción y claridad las dos terceras partes de la contribución decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la Administración diocesana, conforme al artículo 30 de la instrucción de 30 de Junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las Depositarias de las Juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.º del artículo 2.º

La data se comprobará con los estados de distribución del acervo común y con las cuentas justificadas de los demás gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las Juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona extraña por razón de administración, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las Juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15.º El individuo nombrado por cada una de las Juntas diocesanas para que asociado al Administrador de decimales forme con él la Administración diocesana, está obligado á redactar y presentar á aquellas, para que con su conformidad u observaciones los remitan á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la instrucción de 30 de Junio, con la misma expresión y distinción que allí se preceptúa respecto á los Administradores de decimales.

Art. 16.º Para evitar toda duda en la distribución de las dos terceras partes del diezmo, y en la aplicación del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningún individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotación del mismo, ó la que proporcionalmente con los demás partícipes le corresponda, cuando el acervo común no alcance para cubrir á todas sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se ad

judiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas, ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La Junta principal de diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de remitirle las diócesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demas partícipes, así como de los productos y distribución de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotación del clero, dando parte al Gobierno, si algo sobrase despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello segun estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se interrumpian ni compliquen los trabajos en que han entendido las Juntas diócesanas creadas por la ley de 16 de Julio de 1857, para la recaudación y distribución del medio diezmo y primitia aplicado en aquel año decimal al culto, clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el imperogable término de un mes contado desde el recibo de esta instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circulares de la Junta principal, á fin de que esta pueda finalizar la liquidación general en que entiende, y le está cometida por el artículo 5.º de la citada ley de 16 de Julio de 1857.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las Juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, segun lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las nuevas Juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos insolidary mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la Junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1857, sin intervencion alguna en esta parte, de las otras juntas creadas ahora en los demas departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1858.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales Juntas diócesanas reciban de los cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán tambien bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1857, sin distraer estos bajo ningun pretexto á otros objetos que los designados en la citada ley de 16 de Julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales Juntas diócesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1857, y cada quince dias de los ingresos que haya por aquel concepto, así como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1857, así en la percepcion y distribución de fondos, como en la correspondencia, formación de estados y demas documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separación é independencia de las que correspondan al presente de 1858, como si existiesen á la vez dos Juntas diócesanas independientes, pues para este caso las actuales substituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1857 en lo que esta última pueda ser aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la Junta principal, así en sueldos de los empleados en su Secretaria, como en los demas objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfaran por el Estado y el acervo aplicado al culto, clero y demas partícipes, abonando aquel una tercera parte, y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma Junta principal los repartimientos oportunos con la anticipación conveniente entre las diócesanas, y estas se datarán en cuentas de lo que las correspondan para que pese sobre los partícipes. La Junta principal presentará mensualmente su cuenta en los terminos y con las formalidades prevenidas en Reales ordenes de 22 y 30 de Noviembre de 1857.

Art. 24. Queda á cargo de la Junta principal el recomendar á la consideración del Gobierno la prevision, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las Juntas diócesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las ordenes y decisiones del Gobierno ó de la Junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diócesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazandolos con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1858.—Alejandro Mon.
Lo que se inserta en el boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 25 de Octubre de 1858.—Rodrigo Fernandez Castañon.

1.º BATALLON DE MILICIA NACIONAL DEL DISTRITO DE ESTA CAPITAL.

Cuenta de los fondos de entrada y salida en la Caja de dicho Batallon desde 9 de Julio del presente año hasta el dia de la fecha.

Fechas.	ENTRADA EN CAJA.	Rs vn.
1858.		
Julio . . . 9	Por existencia en caja en esta fecha.	242
Idem . . . 29	Por recibidos del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital por producto de las asignaciones con que contribuyen los vecinos exceptuados del servicio de la Milicia Nacional, correspondiente á los meses de Agosto y Setiembre del año proximo pasado.	886
Octubre 12	Por id. id. correspondiente á los meses de Octubre á Diciembre, del mismo inclusive.	1249
	<i>Suma Total.</i>	2577
	SALIDA DE CAJA.	
Junio . . . 20	Por satisfechos á Ciriaco Berdejo importe de la impresion de 500 ejemplares de libranientos.	50
Idem . . . 21	Por idem á D. José Manzanares Secretario de la Subinspeccion de Milicia Nacional correspondientes á gastos de escritorio de la misma á razon de 50 rs. mensuales con arreglo á la circular de la Excm. Diputacion Provincial fecha 19 de Marzo de 1857, y son por los meses de Enero á Junio de este año	180
Julio . . . 30	Por idem á Agustin Arrieta cabo de cornetas y encargado de abisar al servicio á los individuos del cuerpo, por su sueldo á razon de tres reales diarios y es correspondiente á los meses de Octubre de 1857 hasta Mayo del presente año.	229
Idem id. . .	Idem á José Palacios cabo de tambores por resto de su haber y el de los individuos de su banda hasta fin de Mayo de este año.	571
Idem id. . .	Idem á Miguel Box trompeta del tercio de caballeria de Milicia Nacional por su sueldo correspondiente á los meses de Abril y Mayo de este año á razon de ciento tres rs. y once mrs. mensuales.	206 29
Agosto 14	Idem á D. Antonio Martin por importe de cuarenta y seis cajones de Cartucheras usados á razon de dos rs. cada uno	92
Octubre 12	Idem á José Palacios cabo de tambores por su haber y el de los demas individuos de su banda correspondiente á los meses de Junio y Julio de este año.	610
Idem id. . .	Idem á Feliz Box trompeta de caballeria de Milicia Nacional por su haber correspondiente á los meses de Junio y Julio de idem	206 29
	<i>Suma total.</i>	2124 29

RESUMEN.

Entrada en Caja	2577
Idem salida	2124 29
<i>Existencia en este dia.</i>	252 12

Logroño 12 de Octubre de 1858.—El Capitan cajero, Martin de Ajuria.—Intervne, Celedonio Rodrigañez.—V.º B.º, José Santa-Cruz.

Junta Diocesana decimal de Tarazona.

Los participes legos, los establecimientos de Instrucción, Hospitalidad, y Beneficencia y cualesquiera otros con derecho sobre los frutos decimales ó primicias de los pueblos del Obispado de Tarazona, se servirán nombrar el representante que deben tener en la Junta Diocesana de la misma, y remitirla la cuenta de lo que hubiesen recibido por dicho concepto en el quinquenio de 1829 al de 1853, en el termino de quince dias, contados desde el en que se anuncia en este Boletín; en la inteligencia que de no verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.—Tarazona 17 de Octubre de 1853.—El Vocal Presidente: Antonio Mendizabal.—El Vocal Secretario Matias Sebastian.

El Intendente militar del distrito de Galicia.

Hace saber: que finalizando en 31 de Marzo del año entrante de 1859 la contrata por la cual se hace el suministro de utensilios al Ejército de este Distrito, se convoca a nueva subasta para rematar este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo á Reales órdenes, contados desde el 1.º de Abril proximo venidero, hasta 31 de Marzo de 1862 ambos inclusivos.

Se ha de verificar el remate el dia 7 de Diciembre del presente año, desde las doce de la mañana á las dos de su tarde, en los estrados de esta Intendencia militar, cuyo resultado quedará en favor del mas beneficioso postor, si hubiere proposiciones admisibles.

Cualquiera persona á quien convenga hacer postura con tal objeto, se dirigirá á esta Intendencia militar, donde estará de manifiesto el pliego general de condiciones de dicho ramo.

Y para que llegue á noticia de todos, ha mandado se fije el presente edicto en los sitios mas publicos de costumbre de esta Capital: que se inserte en el boletín oficial de la misma, en los de las otras tres provincias del distrito; y que se circule á los respectivos Comisarios de guerra, y á todas las Intendencias militares de la Nación, para su mayor publicidad. Coruña 1.º de Octubre de 1853.—Joaquín Fontanilles.—P. 1, El Oficial 1.º Eugenio de Cereceda.

ARTICULO NO OFICIAL

Todo de conservar la carne y los pescados.

El carbon de madera tiene la propiedad de conservar toda clase de sustancias alimenticias; renue además la ventaja de que en todas partes se encuentra, y de que es sencillísima su preparación. Para usarlo se esige el mas seco y quebradizo y se convierte en polvo.

Cualquiera clase de carne puede conservarse con su auxilio, y al efecto se estienda una buena cantidad de estos polvos en fondo de la vasija ó puchero que se emplee haciendo siempre las vasijas de tierra ó leño á las de madera que son las peores. Coloca la carne encima de los polvos, y añaden unas por los costados y la parte superior á fin de que toda la carne quede en rebosada y no toque á las paredes de la vasija. Despues se cierra esta muy bien terminos que no pueda entrar el aire, y colora en paraje seco. De esta manera puede durar la carne un mes en muy buen

estado sin peligro de que se corrompa. Cuando despues se vaya á emplear en cualquier guiso basta labarla en agua fresca para que snelte los polvos.

De la misma manera se conservan las aves y caza, cuidando antes de quitarles la pluma y los intestinos y limpiando el vientre con esmero. Se rebosan por dentro y por fuera con los polvos y se guardan como hemos dicho de la carne.

Igualmente se conservan los pescados frescos de rio y de mar. Se quitan las escamas, se habren y se vacian perfectamente y se los entierra en el polvo.

Se recomienda esta práctica, porque como dijimos al principio, es muy sencilla y además muy barata, en razon de que los mismos polvos pueden servir muchas veces, con solo lavarlos en agua y secarlos al aire ó al sol, cuidando que esten perfectamente secos antes de usarlos.

ANUNCIOS.

El Paraiso, periodico semanal, de historia, filosofia, literatura, y bellas artes.

Principiará á publicarse en Sevilla desde el Domingo proximo 7 del corriente.

Se admiten suscripciones en su redaccion sita en la del Diario de Comercio calle de la Muela, número 25, en los demas puntos de esta Provincia en las administraciones de correos.

El precio mensual de cada una en la capital llevado á casa de los Señores suscritores. 4 reales.

Fuera de ella, porte franco 15 por tres meses

NUNCIO

DE LA VERDAD.

Publicarlo el Dr. D. A. B. y el Cate-drático D. D M.

El objeto de esta obra es sostener con todo vigor, contra el filosofismo moderno, los dogmas de nuestra Sta. Fé Católica y la disciplina de la Iglesia; y contra la escandalosa reinante relajacion de costumbres, evangelizar la virtud sólida.

El prospecto de esta obra se dá gratis á los Sres. Suscritores en el punto que abajo se expresa, en los que se hallan todos los pormenores que deseen saberse.

Se publicarán tres cuadernos cada mes, empezando en el presente Octubre.

Se suscribe en la imprenta de este boletín.

—En la imprenta de este boletín se hallan de venta los libros siguientes:

Diccionario de la lengua castellana, edicion de 1857; un tomo en folio pasta.

—Diccionario español-frances y frances-español, por Nuñez y Taboada: dos gruesos volúmenes en 4.º mayor, septima edicion de Paris de 1855 en pasta.

—Leyes relativas á la dotacion del culto y clero en el presente año, é instruccion dada por el gobierno para su ejecucion, un cuaderno en folio á 6 rs.

—Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria, un cuaderno en 4.º á 3 reales.

—Recibos para los suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos de la Real orden de 8 de Abril ultimo.

— Los prodigios de Jesus y de su cruz. O compendio de los milagros obrados por Jesucristo cuando habitó con los hombres, por sus apóstoles: por la Santísima Cruz: historia de la verdadera en que murió el Salvador: de la de Caravaca, con la famosa ocurrencia del rey moro Zeyt Abuceyt, su familia y los grandes de su corte: origen de la Santa Cruz de carne de Zamora: la de los angeles de Obiedo: y mas de otros trescientos acontecimientos extractados de autores célebres.

Un tomo en 3.ª Se vende á 4 reales el ejemplar

— Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Munilla, con sus aldeas San Vicente, Peroblasco, y barrio de Antoñanzas; cuya dotacion asciende á saber: teniendo el agraciado á su cargo la barberia y el sangrar, á seis mil cien rs. vn. y dejando á disposicion del ayuntamiento poner separadamente barbero sangrador, á cuatro mil novecientos veinte rs. vn. pagados por trimestres por el ayuntamiento: Los aspirantes dirigiran sus solicitudes á la secretaria de Ayuntamiento francos de porte en el termino de veinte dias desde la fecha de este boletín.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan.

Haro	47	25	36	40	100	96	14	45
Santo Domingo.	45 á 46	20 á 21	32 á 34	54 á 57	90 á 94	78 á 80	19 á 20	11 á 12
Logroño	50 á 52	25 á 24	100 á 102	58 á 40	00 00	100	12 á 15	16
Calahorra.	44	22	76	000	90	100	9	16
Cervera.	42	24	34	40	30	92	9	16
Arnedo	42	29	100	53	53	92	9	15
Torreçilla	48 á 50	24 á 26	96 á 98	46 á 48	96 á 100	86 á 88	11 á 12	14
Alfaro.	42 á 44	22 á 24	34 á 36	42 á 44	100	92 á 94	10 á 11	11 1/2
Nagera	46 á 52	20 á 25	94	000	100	100	10 á 12	12
Trigo fanega rs. vn.								
Cebada id.								
Alubias id.								
Arroz arroba								
Tocino id.								
Aceite cantar.								
Vino id.								
Carne libras cast. cuartos								